DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7285**
Fecha Rad: 30 de enero de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ASESOR EN AUDITORÍA INTERNA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

Aprobado el 30 de enero de 2007



POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico reafirma esta política en su nuevo Reglamento para la Constitución y el Funcionamiento del Comité Asesor en Auditoría Interna de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

Por tanto, en este deberá entenderse que:

- El nombre de cada puesto se refiere a ambos géneros y,
- Cuando una mujer ocupe un puesto, el título del mismo se utilizará en el género femenino.

Quiere esto decir, que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

30 de enero de 2007



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ASESOR EN AUDITORÍA INTERNA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ÍNDICE

ARTÍCULO I:	TÍTULO	1
ARTÍCULO II:	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III:	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV:	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO V:	NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR	3
ARTÍCULO VI:	TÉRMINO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR	4
ARTÍCULO VII:	FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ASESOR	6
ARTÍCULO VIII:	DEBERES DEL PRESIDENTE	7
ARTÍCULO IX:	DEBERES DEL COMITÉ ASESOR	8
ARTÍCULO X:	DISPOSICIONES GENERALES	9

ARTÍCULO XI: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD 10

ARTÍCULO XII: VIGENCIA 11

Anejo 1: AFIRMACIÓN DE FIDELIDAD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ASESOR EN AUDITORÍA INTERNA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Constitución y el Funcionamiento del Comité Asesor en Auditoría Interna de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" (Reglamento).

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud del Artículo 2.4 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Éste faculta al Director Ejecutivo a organizar la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) y promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para el mejor desempeño de las funciones y deberes que le han sido encomendados por ley.

Además, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley Núm. 170).

Además, la Oficina del Contralor de Puerto Rico en su Carta Circular OC-06-23 de 6 de junio de 2006, promueve la creación de un Comité Asesor de Auditoría Interna, como parte de un Programa de Prevención - Anticorrupción.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

Este Reglamento se emite con el propósito de crear un Comité Asesor en Auditoría Interna (Comité Asesor) en la OEG y establecer sus funciones y deberes. El Comité Asesor se crea para fortalecer la independencia, integridad y confiabilidad de la función de auditoría interna de la OEG y la transparencia de los procesos y transacciones fiscales y financieras.

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

En el contexto de este Reglamento, las palabras y frases tendrán las siguientes definiciones:

(A)**Comité Asesor-** Comité Asesor en Auditoría Interna de la OEG.

(B)**Director-** Director Ejecutivo de la OEG.

(C)**Presidente-** Presidente del Comité Asesor.

(D)**Miembro Asociado-** Miembro del Comité Asesor que no sea el Presidente.

(E)**Sesión Ejecutiva-** Reunión del Comité Asesor.

ARTÍCULO V. NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR

(A)Se crea el Comité Asesor en la OEG el cual estará constituido por tres miembros.

(B)El Director nombrará los miembros del Comité Asesor y designará su Presidente. Éstos no podrán ser servidores públicos de la OEG, ni de otras agencias ejecutivas, ni contratistas. Los nombramientos serán notificados por escrito.

(C)Los miembros del Comité Asesor deberán tener conocimiento y experiencia en el campo de las finanzas, gerencia, administración, contabilidad, asuntos legales o auditoría gubernamental.

(D)Deberán contar con reconocida capacidad profesional y probidad moral. De ser un profesional que por mandato de ley se le requiere una licencia o colegiación, para ejercer en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no podrá tener querellas pendientes o determinaciones adversas por los organismos correspondientes. A tales efectos, presentará certificación del organismo correspondiente.

(E)Los miembros del Comité Asesor deberán suscribir un documento de fidelidad a la OEG.[1]

ARTÍCULO VI - TÉRMINO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR

(A)Los miembros del Comité Asesor ocuparán sus cargos por los siguientes términos: el Presidente por 3 años, un Miembro Asociado por 2 años y otro Miembro Asociado por 1 año.

[1] Véase Afirmación de Fidelidad en el Anejo 1.

(B)Cada miembro del Comité Asesor ocupará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión. El término de los subsiguientes miembros sucesores será de 3 años.

(C)En el caso de sustitución de un miembro antes de finalizar el período para el cual fue nombrado, el Director nombrará un sucesor por un nuevo término, según corresponda.

(D)Los miembros del Comité Asesor podrán ser nombrados por un máximo de dos términos.

(E)El Director podrá separar a los miembros del Comité Asesor por conducta inmoral, ilícita o reprensible, o por haber violado alguna de las prohibiciones relativas a su cargo, por incompetencia o inhabilidad profesional en el desempeño de sus funciones y deberes, o por la convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral, o por abandono de sus deberes. Dicha separación se efectuará por escrito.

ARTÍCULO VII - FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ASESOR

(A)El Comité Asesor será un organismo permanente, con completa independencia de criterio para emitir recomendaciones relacionadas con sus funciones.

(B)El Comité Asesor se reunirá periódicamente y convocará por escrito a sesiones ejecutivas especiales cuantas veces sea necesario, pero nunca menos de dos veces al año. Además, le rendirá al Director informes sobre sus gestiones, dentro de los primeros tres meses siguientes al cierre de año fiscal, no más tarde del 30 de septiembre.

(C)Dos miembros del Comité Asesor constituirán quórum en cualquier reunión. La vacante o ausencia de uno de sus miembros no menoscabará el derecho de los restantes a ejercer todos los poderes del Comité Asesor.

(D)Los miembros del Comité Asesor tendrán derecho a una dieta de $150 por cada día que se reúnan.

ARTÍCULO VIII. DEBERES DEL PRESIDENTE

El Presidente del Comité Asesor tendrá los siguientes deberes:

(A) Citará a las reuniones y supervisará los trabajos relacionados con los asuntos ante la consideración del Comité Asesor.

(B) Representará al Comité Asesor en actos oficiales. Podrá delegar tal representación en un Miembro Asociado.

(C) Presidirá las sesiones ejecutivas del Comité Asesor.

(D) Designará al miembro del Comité Asesor de más antigüedad en el Comité para que le sustituya en sus funciones en caso de ausencia por cualquier causa.

(E) Certificará la asistencia para propósitos de las dietas.

(F) Actuará como oficial de enlace entre el Comité Asesor, el Director y la OEG.

ARTÍCULO IX. DEBERES DEL COMITÉ ASESOR

El Comité Asesor tendrá los siguientes deberes:

(A)Brindar apoyo y asesoramiento al Director para que la OEG logre producir informes financieros confiables, que reflejen con certeza la situación financiera de la entidad, el resultado de las operaciones, los planes y compromisos a largo plazo, controles internos adecuados, velar por que se cumpla con la ley y los reglamentos de la OEG.

(B)Examinar los resultados (hallazgos) de las auditorías internas y externas de la OEG, incluyendo las de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y ver que se establezca un Plan de Acción Correctiva con el objetivo de contener medidas de seguimiento.

(C)Revisar los estados financieros anuales de la OEG y la opinión de los auditores externos y las cartas a la gerencia.

(D)Discutir con los auditores externos e internos el informe financiero auditado, los informes de auditoría interna, la efectividad de los controles internos y el

cumplimiento con ciertas leyes y reglamentos que impacten materialmente los estados financieros de la OEG.

(E)Evaluar el Plan de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna para determinar su efectividad en el logro de los objetivos establecidos.

(F)Evaluar el desempeño de los auditores externos y presentar recomendaciones de ser necesario.

ARTÍCULO X. DISPOSICIONES GENERALES

(A) Mientras se desempeñen en sus cargos los miembros del Comité Asesor no podrán aportar dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, desempeñarse o hacer campaña para ocupar cargo alguno en la dirección u organización de un partido político ni postularse para un cargo público electivo, ni participar ni colaborar, directa o indirectamente, en campaña política de clase alguna.

(B)Los Auditores Internos facilitarán la información y documentación que el Comité Asesor le sea necesaria para llevar a cabo sus funciones.

(C)El Comité Asesor velará porque las funciones, objetivos y metas de auditoría interna, el ámbito de trabajo, el plan de trabajo, el plan de educación continua, el programa de auditoría y el plan de acción correctiva sean suficientes para llenar las expectativas de la gerencia y le brindan el apoyo necesario al Comité Asesor para lograr sus metas y objetivos.

(D)La OEG le proveerá al Comité Asesor los recursos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones. Ello incluye personal de apoyo, instalaciones y otros servicios tales como mensajería, teléfono, facsímiles necesarios para llevar a cabo sus funciones.

(E)Los Auditores Internos mantendrán una comunicación directa con el Comité Asesor y asistirán a sus reuniones. Tendrán voz pero no voto en las determinaciones del Comité Asesor.

ARTÍCULO XI. CLÁUSULA DE SEPARATIBILIDAD

Si cualquier Artículo o disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal

mediante sentencia final y firme, no se afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales mantendrán su validez y efecto.

ARTÍCULO XII. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, antes citada.

En San Juan, Puerto Rico, 30 de enero de 2007.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

Anejo 1

AFIRMACIÓN DE FIDELIDAD

Yo,_____

de____,_____,_____ y vecino
(Edad) (Estado Civil) (Posición en el Comité)

de_____, afirmo solemnemente mi fidelidad a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), sin menoscabo de mi independencia de criterio en el desempeño de mis funciones.

Acepto libremente y sin reserva mental ser miembro del Comité Asesor en Auditoría Interna de la OEG, y desempeñar correcta y fielmente los deberes que se me encomiendan de conformidad con el Reglamento para la Constitución y el Funcionamiento del Comité Asesor en Auditoría Interna de la OEG, promulgado el 30 de enero de 2007.

_____ _____

Firma Fecha